

**EXCUSA No. 14/2015-26**  
**POBLADO: "\*\*\*\*\*"**  
**MUNICIPIO: CULIACÁN**  
**ESTADO: SINALOA**  
**JUICIO**  
**AGRARIO: 288/2014**  
**MAGISTRADO: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
**SECRETARIA: LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO**

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver la excusa número 14/2015-26, planteada por el LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para conocer y resolver el juicio agrario 288/2014, promovido por \*\*\*\*\*, tutora definitiva de \*\*\*\*\*, del índice de ese órgano jurisdiccional; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el día treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Numerario Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, presentó la excusa que ahora se resuelve, en los términos literales siguientes:

*"Por medio de la presente, vengo a excusarme de conocer de la tramitación del expediente agrario 288/2014, radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, a mi cargo, toda vez que la actora \*\*\*\*\*, tutora definitiva de \*\*\*\*\*, nombró como su asesor jurídico y autorizó para oír y recibir notificaciones al \*\*\*\*\*, como lo acredito con las copias certificadas de las constancias visibles a folios 1 a 3, 101 a 103, de este sumario, que se anexa a la presente.*

***Al respecto cabe mencionar que el \*\*\*\*\*, tiene con el suscrito el parentesco de \*\*\*\*\*, como lo acredito con la correspondiente acta de nacimiento que se acompaña a la presente, resultando por ello un parentesco consanguíneo en tercer grado, de lo que deviene que como Magistrado adscrito a este unitario, estoy impedido y tengo el deber de excusarme del conocimiento del juicio agrario 288/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario a mi cargo, ello de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***En este orden de ideas, resulta evidente el impedimento que tiene el suscrito Magistrado para actuar en el juicio agrario 288/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, pues como ha quedado expuesto, tengo parentesco por consanguineidad en tercer grado con el \*\*\*\*\*, quien en autos es asesor jurídico y autorizado de una de las partes del proceso agrario, lo que pone en riesgo el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando acreditado lo anterior con base a las constancias que con el presente se hacen llegar a la superioridad y con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, a fin de que estime que resulta fundada la excusa, que ha sido planteada por el suscrito en el asunto, siendo aplicable por remisión de la Ley de la materia, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme a la hipótesis prevista en la fracción XIII de dicho ordenamiento, así como con apoyo en el criterio jurisprudencial aplicable por analogía para el caso cuyo tenor rubro y texto en lo conducente expresa:***

***Novena Época***

***Registro: 181726***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***XIX, Abril de 2004***

***Materia(s): Común***

***Tesis: I.6o.C. J/44***

***Página: 1344***

***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la***

***Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da***

***por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.***

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

***Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.***

***Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.***

***Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.***

***Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.***

***Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.***

***En atención a lo anterior le solicito, someta a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, me excuse de conocer el asunto radicado con el número 288/2014, del Tribunal Unitario a mi cargo, para que acuerde lo conducente, en la inteligencia que durante la tramitación de la presente excusa la secretaria de acuerdos adscrita conocerá del asunto de referencia, dictando los acuerdos de trámite, en los términos del artículo 61 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.***

***Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior, ambos de los Tribunales Agrarios, y 47 fracción XIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a Usted C Magistrado Presidente atentamente PIDO:***

***UNICO: Se acuerde de conformidad con mi solicitud, reiterando mis respetos y enviándole un cordial saludo."***

**SEGUNDO.-** En alcance al escrito referido, el Magistrado promovente de la excusa, por oficio número 0506 de fecha seis de

abril de dos mil quince, remitió copias certificadas del escrito inicial de demanda y acta de audiencia de tres de julio de dos mil catorce, relativas al expediente 288/2014, del cual pretende se le excuse.

**TERCERO.-** La excusa transcrita de manera literal y el oficio en alcance a la misma, descritos en los resultandos precedentes, se tuvieron por recibidos mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil quince, auto en el que se tuvo por radicada ante este órgano colegiado la excusa, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 14/2015-26, remitiéndolo conjuntamente con el expediente del juicio agrario a esta Magistratura Ponente, con la finalidad de que formulara el proyecto de resolución definitiva y lo sometiera al H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, mismo que ahora se dicta; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula el Magistrado Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para conocer y resolver el juicio agrario 288/2014, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, del índice

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Ahora bien, los impedimentos o excusas, en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

***"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.***

***Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.***

***Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.***

***Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.***

***Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos***

***asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.***

***Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.***

***Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno... ”.***

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa, es necesario que sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera impedida para conocer de un asunto; en el caso particular, la excusa que nos ocupa resulta **procedente**, toda vez que es planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, exponiendo las razones por las cuales considera que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario 288/2014, mismas que se precisaron en el resultando primero de la presente resolución, habiendo señalado el Magistrado la causa en que funda la presente excusa; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

**TERCERO.-** Precisado lo anterior, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que exhibió el Magistrado Numerario que se excusa, así como del planteamiento en el que sustenta la misma, consistente en el hecho de que se encuentra impedido para

conocer y resolver del juicio agrario 288/2014, en virtud de que manifiesta que incurre en la causal prevista en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 66 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; lo anterior, con el objeto de preservar la absoluta independencia e imparcialidad de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, como elementos imprescindibles en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia agraria.

Es preciso señalar, que la figura jurídica de la **excusa**, es la prohibición legal que tiene un juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un aspecto de carácter subjetivo que puede afectar el **principio de imparcialidad**, siendo su propósito que el Magistrado en cuestión, se aparten del conocimiento de un juicio en el que exista algún impedimento, teniendo el deber de plantear los razonamientos correspondientes ante el Tribunal Superior Agrario, órgano competente para calificar la excusa respectiva.

Ahora bien, en relación a los planteamientos del Magistrado que se excusa, así como a las actuaciones que acompaña, cabe decir que la citada fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

***"Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:...***



***I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;***

Al respecto, el propio Magistrado promovente de la excusa, manifiesta que el impedimento en cuestión, consiste en un parentesco consanguíneo en tercer grado con el \*\*\*\*\*, asesor jurídico de la parte actora en el juicio 288/2014 del índice del tribunal unitario agrario a su cargo; en esa virtud, este Tribunal Superior Agrario considera que en aras de garantizar al máximo la independencia e imparcialidad de ese órgano jurisdiccional con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, cuyo titular es el Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, Magistrado promovente de la excusa que se analiza, de conocer y resolver del juicio agrario referido, y en virtud de la propia manifestación del Magistrado que formula la excusa, del parentesco consanguíneo en tercer grado que guarda con el asesor jurídico de la parte actora, la excusa en cuestión resultaría fundada, encuadrándose el motivo de la misma en la hipótesis normativa a que alude el Artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente y fundada la excusa presentada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ.

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, perteneciente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito y localizable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, pág. 1899, Tesis Aislada Común, Tesis III.2º.C.40 K, número de registro: 167495:

**"IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER.**

*Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado designó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Ello, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Impedimento 8/2008. José Guadalupe Hernández Torres. 31 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes."*

Igualmente, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que se cita a continuación, perteneciente a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, pág. 1344, Jurisprudencia Común, Tesis: I.6º.C.J/44, número de registro: 181726:

**"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la**

***persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.”***

En consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, deberá ordenar el turno del expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para que continúe con el desahogo del procedimiento y dicte la sentencia que en derecho corresponda en el juicio agrario 288/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en sustitución del Magistrado titular que se excusa, por tratarse de la sede más cercana a ese Unitario.

Con la designación anterior, se brinda a las partes en el juicio agrario citado, certeza de que la resolución dictada en el momento procesal oportuno, gozará de total **imparcialidad**, con estricto apego al **principio procesal de igualdad entre las partes**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 1º, 7º, 9º fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales y 146, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** la excusa planteada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para resolver del juicio agrario 288/2014 del índice de ese tribunal unitario agrario; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **fundada** la excusa

precitada; en consecuencia, y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se excusa al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, para que se abstenga de dictar resolución en el juicio agrario 288/2014 de su índice.

**TERCERO.-** El Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente del juicio agrario 288/2014 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para que éste continúe con el desahogo del procedimiento y dicte la sentencia respectiva, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual se ordena al Magistrado LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ, remitir el expediente del juicio de referencia, y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

**CUARTO.-** Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese tribunal unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 288/2014 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

TSA--VERSION PUBLICA--TSA